

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Acción de Tutela – Admite Tutela
Rad. No. 110013105-026-20251017700

Conforme al anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por Francisco Agámez Restrepo, identificado con C.C. No. 1.065.659.398, actuando en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre y el ICETEX, con el fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

De otro lado el accionante solicita como medida provisional lo siguiente “(...) *Le ruego que como medida provisional requiera al ICETEX para que certifique con destino a este proceso si los abogados vinculados a su entidad, en especial el de la vacante demandada: - ¿Actualmente el ICETEX adelanta proceso de recuperación de cartera educativa a través de sus abogados? - ¿Sus abogados Tienen actividades para recuperar la cartera del ICETEX? - ¿Está dentro de la misionalidad del ICETEX recuperar la cartera de crédito educativo que otorga a los estudiantes?*”.
(sic)

Es preciso destacar, que lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé: *“la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

Así las cosas, este Despacho considera que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por el accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por la accionada vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo.

Sobre la misma línea, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre y al ICETEX, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio, en la plataforma respectiva, para que las personas que hacen parte del proceso de selección de la OPEC 212759 de la Convocatoria Nación 6, si a bien lo tienen, hagan parte de la acción, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Las entidades deberán acreditar el cumplimiento de lo anterior.

Finalmente se integrará como vinculada en el presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, j1ato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Admítase la acción de tutela presentada por Francisco Agámez Restrepo, identificado con C.C. No. 1.065.659.398, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre y el ICETEX, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Notifíquese a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **un (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Negar la Medida Provisional solicitada por **Gloria Yadira Rivera Leguizamón** conforme a lo expuesto en líneas anteriores

Cuarto: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre y al ICETEX, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio, en la plataforma respectiva, para que las personas que hacen parte del proceso de selección de la OPEC 212759 de la Convocatoria Nación 6, si a bien lo tienen, hagan parte de la acción, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Las entidades deberán acreditar el cumplimiento de lo anterior, Conforme a la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: Comuníquese a la parte accionante el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de septiembre de 2025** En la
fecha se notificó por estado N.º **147** del auto
anterior.

cyhv

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc42eeb715d2dbe109f1a044ec7d5ca5b516bcc61d0e53d0060b16b2f0b8d9**

Documento generado en 19/09/2025 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>